

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

Fecha: 24/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00335	Acción de Reparación Directa	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	23/08/2018	
20001 33 33 001 2015 00278	Acción de Reparación Directa	JAVIER BAENA PEINADO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	23/08/2018	
20001 33 33 001 2015 00478	Acción de Reparación Directa	ADULFO JOSE ALTAMIRANDA OCHOA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIO	23/08/2018	
20001 33 33 001 2015 00546	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALFONSO PASTRANA SALAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-COMPARTA EPS-CLINICA ERASMO-CLINICA REINA CATALINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2018	
20001 33 33 001 2015 00552	Acción de Reparación Directa	GERSY RUIDIS GOMEZ BENITEZ	INPEC	Auto decreta práctica pruebas oficio ORDENA REMITIR AL DEMANDANTE A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA	23/08/2018	
20001 33 33 001 2017 00148	Ejecutivo	WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	23/08/2018	
20001 33 33 001 2017 00531	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	23/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00144	Ejecutivo	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	BERTA LENIS VEGA ARRIETA Y/O SISTEMAS & SISTEMAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARELLYS DE JESUS - MORALES CACERES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Colisión de Competencias PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA AL CONSEJO DE ESTADO	23/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00299	Acción de Reparación Directa	LAVACLEAN UT.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	23/08/2018	
20001 33 33 001 2018 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA SOFIA CASTILLA MONTAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	23/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA/ 24/08/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00335-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciocho (18) de Mayo de 2018, adicionada mediante proveído del veintiuno (21) de Junio del mismo año, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia adiada dos (02) de Junio de 2016, proferido por este Despacho.

4D

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 24 AGO 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 50 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JAVIER BAENA PEINADO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00278-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Cuatro (04) de Septiembre de 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 24 AGO 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 50

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

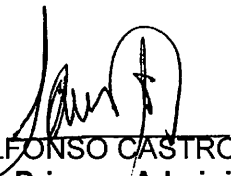
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA.
Actor: JORGE ALTAMIRANDA ESCAMILLA Y OTROS.
Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL – FISCALIA.
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00478-00

Antes de dictar sentencia, con fundamento en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentra debidamente demostrado que el señor JORGE ALTAMIRANDA ESCAMILLA estuvo privado de su libertad, observa el Despacho que antes de dictar sentencia se hace necesario DECRETAR DE OFICIO la práctica de la siguiente prueba:

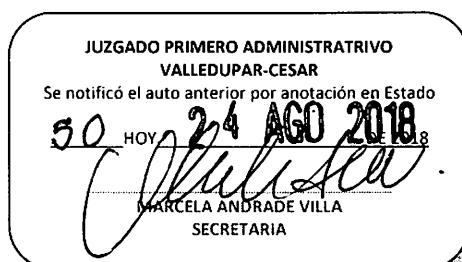
OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** - para que informe a este Despacho si durante el periodo de tiempo comprendido entre el 07 de Marzo de 2013 y el 27 de Enero de 2014 el señor JORGE ALTAMIRANDA ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.615.502 estuvo privado de su libertad, en calidad de condenado, además de haber estado privado de la libertad durante los extremos temporales ya mencionados certifiquen por orden de que autoridad judicial estuvo privado de su libertad, ello en atención a que lo anterior es necesario para dictar sentencia.

Término de pruebas: diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: DIGNA LUZ RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00546-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintitrés (23) de Enero de 2019, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD:

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 AGO 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 50 Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

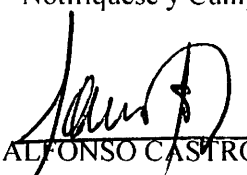
Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ Y OTROS
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00552-00

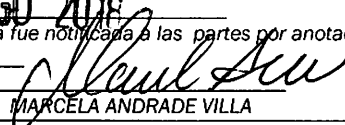
En atención a que fue allegado a este Despacho directriz emitida por el Ministerio de Trabajo el veinte (20) de Junio de 2018¹ en la cual se manifestó que mediante resolución 2070 del 11 de mayo de 2018, la ministra de Trabajo delegó el conocimiento de todos los procesos llevados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena y por ende se deben dirigir todas las solicitudes a su director y/o funcionarios; teniendo en cuenta que la Junta Regional de Invalidez del Cesar no se encuentra en funcionamiento y por ende se hace imposible que dicha entidad realice dictámenes médicos, se RESUELVE:

Remitir al señor JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a fin que le hagan la valoración correspondiente a la pérdida laboral y su origen como consecuencia de las lesiones sufridas mientras estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, de conformidad con lo dicho en la demanda, para lo cual se advierte que quien suscriba el dictamen deberá sustentarlo el día y hora que se señale para la continuación de la audiencia de pruebas.

AT:

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 24 AGO 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 50  MARCELA ANDRADE VILLA

¹ Reposa en el expediente identificado con radicado 2016-00134, Dte: Wilson Herrera y Otros Vs INPEC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: WILMAN ALCIDES MARTINEZ RODRIGUEZ

EJECUTADO: COLPENSIONES

RAD. 20001-33-33-001-2017-00148-00

En atención a la solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 02 del expediente, por encontrarse ajustada a la ley, este Despacho, **RESUELVE**

Ordénese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, que tenga o llegue a tener COLPENSIONES en los bancos y corporaciones BANCO BBVA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, a nivel nacional hasta por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$86.398.799), valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito en el proceso. La suma retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

AD

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 AGO 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 30 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : GESTION INTEGRAL AT
Contra : E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación : 20001-33-31-001-2017-00531-00

En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el termino de traslado para subsanar la demanda, observa el Despacho que si bien la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, es de tener en cuenta que mediante auto del once (11) de Julio del presente año se ordenó a GESTION INTEGRAL AT aclarar cuál es la factura cuyo pago como reparación pretende y de ser el caso sea corregido el poder conferido a su apoderado judicial; empero, el escrito de subsanación allegado - donde se puede apreciar cómo se realiza una modificación al poder inicialmente presentado – se encuentra suscrito por quien dice la presidente de la entidad demandante sin que repose prueba alguna de ello, puesto que contrario a lo manifestado por la señora Sol Magally Plata Pérez a folio 65 del expediente se encuentra certificación expedida por el coordinador del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo que da fé que el presidente de la organización sindical GESTION INTEGRAL AT es el señor Cesar Augusto Rodríguez Ramírez y que la señora Plata Pérez funge sólo como tesorera; lo que equivale a decir que ésta no posee las facultades para otorgar poderes a nombre de la empresa actora, ni mucho menos presentar escritos de subsanación de demanda, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda de la referencia en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.), puesto que no se allegaron en debida forma la totalidad de los actos demandados.

En razón y merito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

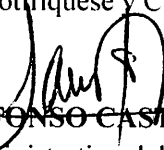
PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia promovida por GESTION INTEGRAL AT, en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

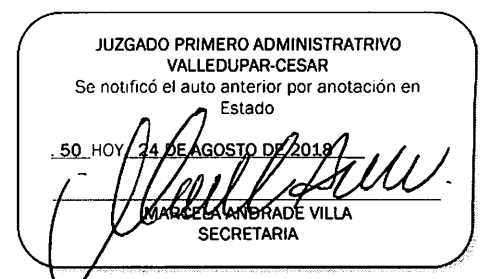
SEGUNDO: Devuélvase los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

EJECUTADO: BERTA LENIS VEGA ARRIETA

RAD. 20001-33-33-001-2018-00144-00

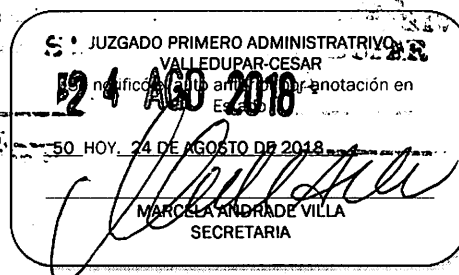
Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTO NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.693.038), más los intereses que se generan hasta el pago que debe ser realizado por la parte ejecutada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C.G de P.
2. Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios bancarios a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.
3. Notifíquese la presente providencia en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 446 de 1998, a la señora BERTA LENIS VEGA ARRIETA y/o su representante judicial, envíese por Secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial Administrativo.
5. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
6. Ordénese a secretaría tramitar un cuadernillo de medidas cautelares separado del expediente.
7. Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada BERTA LENIS VEGA ARRIETA tenga o llegare a tener, a cualquier título, incluyendo CDTs, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES, en los bancos DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, COOMEVA y FALABELLA a nivel nacional hasta por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUIENIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$17.539.557). La suma retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.
8. Ordénese el embargo y retención de los salarios que devengue o reciba la ejecutada BERTA LENIS VEGA ARRIETA como empleada del establecimiento de comercio SISTEMAS Y SISTEMAS, sin que dicho embargo llegare a sobrepasar la quinta parte del salario devengado después de descontar el monto del salario mínimo mensual para el año en curso.

Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, _____
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SARELLYS DE JESÚS MORALES CACERES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00180-00

En atención a que mediante auto del tres (03) de mayo de 2018, este Despacho por error involuntario admitió la demanda de la referencia sin tener en cuenta que dicho proceso había sido remitido por competencia territorial por el Juzgado Décimo Oral administrativo de Barranquilla en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de abril del presente año, se ordenará DEJAR SIN EFECTOS la providencia mencionada por las siguientes razones a saber:

Revisado el expediente se pudo comprobar que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valledupar y que en principio se podría llegar a la conclusión que este Despacho es el competente para continuar el trámite del mismo de conformidad con lo estableció en el artículo 156 del CPACA, empero, en esta oportunidad se traerá a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), expediente con radicación 05-001-33-33-027-2014-00355-01 donde se dijo:

"(...) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial.

ii) *De la falta de competencia como causal de nulidad.*

El Juzgado Segundo Administrativo de Manizales dispuso declarar la nulidad de lo actuado en este asunto y remitir el proceso a la ciudad de Medellín, por cuanto encontró que carecía de competencia por el factor territorial.

En virtud de ello, es necesario precisar que la “falta de competencia”, como se hacía llamar esta causal de nulidad en vigencia del Código de Procedimiento Civil, desapareció del ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que señala en el artículo 133 que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de competencia.

Pese a lo anterior, es oportuno ilustrar que la falta de competencia por el factor territorio en vigencia del CPC, aunque inicialmente podría considerarse como causal de nulidad, era subsanable y por tanto el silencio de las partes hacía inoperante la misma en momentos posteriores del proceso.

(...)

iii) Del procedimiento a seguir en vigencia del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 ante la falta de competencia.

Es pertinente precisar bajo el nuevo esquema procesal, cuál es el procedimiento a seguir cuando un despacho judicial no es competente para conocer de un asunto según las normas que regulan la materia, puesto que según el factor que origine la falta de competencia, se deberá proceder de una u otra manera y en determinados momentos procesales.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que en el CPACA existen dos normas que regulan la remisión por competencia de un expediente, a saber:

· La primera, contenida en el artículo 158 que señala que si una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. A continuación precisa las reglas que se surten en caso de que proponga conflicto de competencia, la cual no podrá darse entre superior e inferior funcional.

· La segunda, prevista en el artículo 168 ib. que prevé, entre otros, que en caso de falta de competencia el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.

Una lectura aislada de estas normas podrían dar a entender que sea cual sea el factor por el cual se determine la falta de competencia, es posible remitir el proceso en cualquier estado de su trámite al juez que se considere que es competente para asumirlo, como al parecer lo comprendió el Juzgado Segundo de Manizales en este caso.

Sin embargo, no basta que se configure cualquier causal de falta de competencia para que pueda remitirse el proceso en estadio procesal posterior a la admisión de la demanda, pues ello haría perder efecto útil a otras normas de orden procesal que regulan los aspectos atinentes a i) las causales de nulidad, ii) saneamiento del proceso, iii) prorrogabilidad de la competencia y iv) las excepciones previas que pueden proponerse.

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.

Veamos la norma:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1° y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Así las cosas, se concluye que si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtir la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.

En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1° del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

IV. De no proceder conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.

b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP). (...)"

Así las cosas, como dentro del presente proceso se declaró la falta de competencia por un factor distinto al subjetivo y funcional, lo cual según las disposiciones legales mencionadas anteriormente sólo se debe entender como una irregularidad que se entiende subsanada en el evento en que no se decreta la misma en los momentos procesales oportunos (estos son, admisión de la demanda, recurso de reposición contra la misma, y/o en la contestación de la demanda como excepción) la competencia para conocer del proceso se prorroga y la

irregularidad se sana, y por tanto no puede generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.

Se acota que, como COLPENSIONES dentro de su escrito de contestación no efectuó pronunciamiento respecto del funcionario que asumió el conocimiento del proceso, no es viable que el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla después de haber llevado el presente asunto a la etapa de fijación de fecha para audiencia inicial, procediera a remitir el asunto a otra ciudad por falta de competencia territorial; por ende al no ser sido advertida la irregularidad allí planteada en la oportunidad procesal pertinente se radicó la competencia en cabeza del juez conoció y tramitó el proceso, en virtud de la prorrogabilidad de la competencia regulada por las normas procesales.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

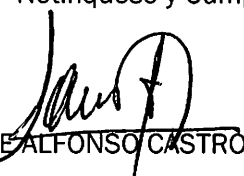
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y el Juzgado Décimo Administrativo del circuito judicial de Barranquilla, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

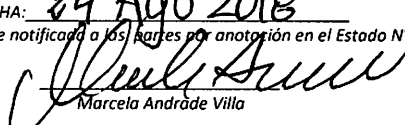
TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO al Consejo de Estado, para que resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 Ago 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 50  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: LAVACLEAN UT

EJECUTADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RAD. 20001-33-33-001-2018-00299-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Once (11) de Julio de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD

Notifíquese y cúmplase,

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 24 AGO 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 59 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00347.
Actor : ELENA SOFÍA CASTILLA
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) El poder de sustitución allegado con la demanda por medio del cual la Dra. Daniela Gómez Daza sustituye todas las facultades a ella conferidas a la Dra. Sindy Paloma Daza Daza reposa en copia simple; vale decir que ésta última se basó en dicho documento para interponer la demanda de la demanda y activar el aparato jurisdiccional por lo que es de suma importancia que repose el original dentro del expediente, si bien la ley establece que las sustituciones de poder se presumen auténticas, ello no quiere decir que puedan ser aportadas en copia simple, 2) No se allegó la petición de fecha siete (07) de diciembre de 2017 mediante la cual la accionante agotó la vía gubernativa; razones por las cuales se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

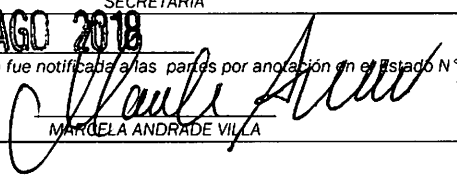
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por ELENA SOFÍA CASTILLA MONTAÑO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 24 AGO 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el estado N° 30  MARGELA ANDRADE VILLA